

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de V.E. en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto por la defensa de Fernando Ubal Carretano Castro (fs. 94/96), contra la sentencia dictada por el titular del Juzgado Federal de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos (fs. 87/89), por la que se hace lugar a la extradición del nombrado, solicitada por las autoridades judiciales de la República Oriental del Uruguay.

-II-

La defensa del requerido, al impugnar la sentencia del magistrado federal se centra en cuatro cuestiones.

En primer lugar, se agravia porque el pedido formal de extradición fue recibido cuando ya había vencido el término estipulado por el art. 45 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, aplicable en el presente.

Por otro lado, considera que toda vez que el detenido registra una causa en trámite ante la justicia argentina habría que estar a la resolución de la misma para conceder la extradición. Además, destaca que el magistrado no corroboró si existían otros procesos pendientes.

Cuestiona también la, según su criterio, deficiente identificación de su pupilo como la persona que requiriera la justicia uruguaya. En este sentido, alega que debió hacerse un cotejo entre las huellas dactilares que poseerían en el país requirente y las de su defendido.

Por último, señala que Carretano Castro habría tramitado la ciudadanía argentina por lo que, una vez corroborado este extremo y en el supuesto que se le haya concedido, se le debió ofrecer la posibilidad de ser juzgado en este país.

-III-

En principio, corresponde determinar si Carretano Castro ha sido debidamente identificado como la persona requerida por las autoridades judiciales uruguayas ya que, de establecerse lo contrario, la extradición tendría que rechazarse. En este sentido, contrariamente a lo sostenido en el recurso, considero que ha sido fehacientemente individualizado.

No es la comparación de las huellas dactilares la única manera de corroborar su identidad, la coincidencia de los datos correspondientes a sus nombres y apellidos, número de documento, lugar y fecha de nacimiento y nombre de sus progenitores, entre los aportados por el país requirente (confr. solicitud de arresto preventivo de fs. 16, 31 y 42 y pedido de extradición, fs. 59). Con los referidos por el magistrado (resolución de fs. 17) y la policía entrerrianas (reverso de las fichas dactilares del nombrado glosadas a fs. 1 y oficio de fs. 2) y, en especial, los datos que voluntariamente aportara el requerido al magistrado federal (fs. 32 y 80), no dejan lugar a dudas sobre la identidad entre el sujeto requerido por la República Oriental del Uruguay y quien fuera detenido y sometido a este proceso.

-IV-

En relación a los restantes agravios invocados por la defensa cabe destacar, en principio, que la cuestión en torno a la extemporaneidad del pedido de extradición ha sido tardíamente introducida (F.80.XXXV. *in re* "Fabroccino, Mario s/ pedido de extradición" resuelta el 21 de noviembre de 2000, considerando 18 y sus citas de Fallos: 320:1257 y 322:1558), habida cuenta que el letrado defensor debió plantear el tema, ya sea cuando él considerara vencido el plazo o, en su defecto, en la ocasión que le otorga el art. 34 del tratado, para que el magistrado federal pudiera expedirse en torno a

*Procuración General de la Nación*

este punto.

Sin perjuicio de ello, resulta inoficioso el planteo sobre el modo de contar el término conforme lo previsto en el tratado (Fallos: 321:259), habida cuenta que la cuestión ya ha sido resuelta en otro sentido por el Tribunal. En efecto, V.E. ha afirmado que la tardía introducción formal del pedido de extradición no puede invocarse como una excepción legal contra la entrega (Fallos: 59:53; 114:294; 150: 411; 312:2324 y 314:133), en la medida en que la fijación de un término para el mantenimiento del requerido bajo arresto provisorio tiene por objeto impedir que, reclamada la detención sin prueba alguna, esa situación continúe más allá del plazo fijado si el Estado requirente no presenta antecedentes bastantes para justificar el pedido (Fallos: 35:207; 320:1257 y 321:259).

-V-

Si bien es cierto que el magistrado sentenciante no ha certificado el estado actual de la causa en la que se procediera a la primigenia detención de Carretano Castro y que aún queda pendiente verificar si éste registra otros procesos en el país -medidas que dejo solicitadas-, no corresponde por ello rechazar sin más la extradición, sino diferir su entrega hasta tanto los eventuales procesos que pudiera tener en el país concluyan o, en su caso, cumpla la condena que pudiera imponérsele.

Una correcta hermenéutica de las normas que rigen la materia aconsejan esta solución.

En efecto, el art. 25 del tratado aplicable establece, en lo pertinente, que la entrega del reo podrá ser diferida en los casos en que el mismo se halla sujeto a la acción penal del Estado requerido. Esta discrecionalidad, que se infiere del término "podrá", implica que la decisión de supeditar la entrega debe ser ejercida por la autoridad com-

petente del Estado, de conformidad con los principios de orden público interno, lo que suele reflejarse normativamente en la reglamentación sobre extradición de que dispone la fuente interna (doctrina de Fallos: 322:2059).

Ahora bien, siguiendo este criterio resulta aplicable, en razón del reenvío que el tratado dispone, la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767) que en su art. 38, inc. a, establece que la existencia de procesos pendientes en el país posterga la extradición hasta su finalización o el cumplimiento de la pena. Sin embargo, el extrañamiento sería inmediatamente dispuesto cuando el Poder Ejecutivo así lo considere, en base a criterios basados en la gravedad de los delitos o cuando exista la posibilidad que el requerido resulte impune del delito por el que se lo requiere en virtud de la postergación de la entrega.

Sentado ello, surge evidente que la eventual existencia de estos procesos no impiden de ningún modo la concesión de la extradición sino que, a criterio del Poder Ejecutivo, se podrá prorrogar en el tiempo el efectivo traslado del extraditable al país que lo requiere. En este sentido ha interpretado V.E. la norma referida al señalar que la aplicación del art. 25 del Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889, presupone la decisión de entrega (Fallos: 322:832).

-VI-

Por último, tampoco corresponde hacer lugar a la petición subsidiaria de la defensa.

El recurrente no ha invocado ningún motivo por el cual corresponda apartarse de la doctrina del Tribunal según la cual el art. 12 de la ley 24.767, que establece una opción a favor del Estado argentino para juzgar en el país al requerido, no rige si resulta aplicable un tratado, como en el caso el de Montevideo de 1889, cuyo art. 20 establece que la

*Procuración General de la Nación*

nacionalidad no puede impedir la extradición (Fallos: 322:348 y 1558, doctrina de Fallos: 97:343; 115:14; 146:389; 170:406; 216:285; 304:1609, entre otros).

El Tribunal, en otras oportunidades, ha rechazado la imposición de exigencias previstas únicamente en el derecho interno, porque implicaría crear una condición que el tratado aplicable no contiene, con desconocimiento de la reiterada jurisprudencia de la Corte según la cual la extradición debe ser acordada sin otras restricciones que las que imponga el Tratado (Fallos: 240:115; 259:231; 319:277, 1464; 320:1775, entre otros). En efecto, sin perjuicio de la regla de subsidiariedad expresada en el art. 2° de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal para aquello que no disponga en especial el tratado que rija la ayuda, la normativa interna - ley 24.767- no puede agregar requisitos no incluidos en el acuerdo internacional, pues de esa manera se afectaría el principio *pacta sunt servanda* y las reglas de interpretación fijadas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en los arts. 26, 31 y 32 -ley 19.865- (V.216.XXXV. *in re* "Vera Maldonado, Juan Luis s/ extradición" resuelta el 14 de noviembre de 2000).

-VII-

Por todo lo expuesto es mi opinión que V.E. debe confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación.

Buenos Aires, 29 de agosto de 2001.

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ES COPIA